



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 33 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Luis Martín L B .

En ella refirió que cedió su cuota parte de la empresa “L y V S.R.L.” a su socio y al padre, pero que por demoras en los trámites de desvinculación, continuó siendo el único autorizado para operar en la cuenta bancaria de la sociedad, razón por la cual habían acordado que no se iban a librar cheques hasta tanto se logre modificar esa situación. Sin embargo, transcurridos unos meses lo contactaron del Banco Galicia para informarle que se habían rechazado numerosos cartulares librados contra esa cuenta por falta de fondos.

El juez local declinó su competencia al considerar que por tratarse de cheques de pago diferido no se verificarían los requisitos para configurar el delito de estafa (fojas 14/15).

El magistrado del fuero penal económico, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se cuenta con los elementos necesarios para encuadrar adecuadamente los hechos denunciados a fin de establecer tanto la competencia en razón de la materia, como en razón del territorio (fojas 21/27).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 28/31 y 33).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “J M 8 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A este respecto, no advierto a partir de las constancias de la causa que la presente se encuentre precedida por una investigación suficiente como para que el Tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58.

Pienso que ello es así, pues con los elementos acumulados en el legajo no ha podido establecerse todavía ningún hecho concreto sobre el cual pronunciarse acerca de su calificación legal, el lugar de su comisión y, consiguientemente, respecto del juez a quien compete investigarlo.

En este sentido, no surge del incidente que se hayan practicado las medidas indispensables a ese fin, en particular, no se han establecido las circunstancias que rodearon el libramiento y el rechazo de los cheques, quien los habría firmado, si contaba con autorización para ello y si éstos eran efectivamente de pago diferido, ni tampoco se conoce, para el caso, el domicilio del banco girado.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia local, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión

N.N. y otro s/infracción art. 302
CCC 45745/2018/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

a la *notitia criminis* y eventualmente resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.09.2020 13:18:19